

Soacha (Cundinamarca), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 257544003002 2023 001040 00
ACCIONANTE: OSCAR IVÁN CASTELLANOS ARDILA en representación de su
menor hijo Y.S.C.
ACCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA RICAURTE

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Oscar Iván Castellanos Ardila en representación de su menor hijo contra Institución Educativa Ricaurte.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El accionante actuando en representación de su menor hijo, afirma que institución educativa pese a que en el mes de marzo de 2023 se realiza diagnóstico y entrega a la docente orientadora y de inclusión, solicitud de PIAR, el cual no fue solicitado en general con la comunidad educativa, afirma que sólo se tuvo un seguimiento por parte del área de inclusión. Refiere que con ocasión a la patología que afecta al menor el mismo no alcanza los logros en diferentes áreas ocasionando la perdida del año escolar. Afirma que se realizó dialogo con la directora del plantel educativo quien manifiesta que no hay acompañamiento sin embargo las actividades no fueron flexibilizadas ni incluidas en el PIAR. En atención a lo anterior, solicita que el menor apruebe el año escolar.

ADMISIÓN Y LITIS

Por auto de fecha 1 de diciembre de 2023 (doc. 005), se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada y vinculando a Servisalud QCL y Secretaría de Educación de Soacha (Cundinamarca), siendo notificado en debida forma como se evidencia a docs. 007 y 011 del plenario digital.

RESPUESTA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RICAURTE (Doc. 008):

Rama ludicia

La entidad accionada en su informe aduce que, teniendo en cuenta los soportes de seguimiento dado al estudiante fueron remitidos a la Secretaría de Educación de este municipio, a efectos de que tengan conocimiento y realicen el seguimiento respectivo, afirma que el menor garantiza el cupo pero que el mismo fue retirado por su señora madre el 30 de noviembre del año en curso.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se vulnero los derechos fundamentales del menor a la educación y vida digna por parte de la accionada, verificar la fecha de configuración de la vulneración a los derechos al menor y de ser procedente la acción de tutela a efectos de ordenar a la entidad accionada la aprobación del año escolar.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).



En el sub-examine se impetró la protección a los derechos fundamentales de las menores a la educación, mínimo vital, vida digna e igualdad por parte de las entidades accionadas, por cuanto las entidades accionadas no han asignado cupo en otra institución educativa.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", dispone que "podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos".

Para el caso concreto, el accionante ve conculcado los derechos fundamentales su menor hijo a la educación y vida digna por parte de la Institución Educativa Ricaurte, por lo anterior, se encuentra legitimada por activa para iniciar la presente acción, atención a que es el padre y acudiente del menor.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es la Institución Educativa Ricaurte del Municipio de Soacha (Cundinamarca), es el ente encargado de tomar la decisión de promover sus estudiantes matriculados al siguiente grado escolar, razón por la cual se encuentran legitimado por pasiva.

1.3 Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que el actor presentó la acción de tutela el 1 de diciembre de 2023, si bien es cierto la solicitud por parte del accionante de la implementación del PIAR fue desde el mes de marzo de 2023, se presume ante la falta de informe de fondo del plantel educativo no realizo dicha acción en procura de los derechos del menor, por lo que la presunta vulneración a los derechos fundamentales continúa configurándose.



1.4. Subsidiariedad

Conforme con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la acción de tutela está condicionada al principio de subsidiariedad, es decir, al deber de agotar todos los medios de defensa judiciales que el afectado tenga a su alcance, antes de presentar la solicitud de amparo. El carácter subsidiario de la acción autoriza la utilización de la tutela en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la vulneración de derechos fundamentales; (ii) cuando el medio existente no resulta ni eficaz ni idóneo en el caso concreto; o (iii) cuando la intervención del juez constitucional es urgente y necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En relación con el segundo supuesto, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la eficacia se refiere a que el mecanismo haya sido "diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho" y, en ese sentido, que una vez resuelto por la autoridad competente este tenga la virtud de proteger oportunamente el derecho invocado. Por otro lado, la idoneidad se refiere a que el medio de defensa resuelva el conflicto en su dimensión constitucional y ofrezca una solución integral respecto de la vulneración alegada. Por lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que, al evaluar la idoneidad, los jueces deben materializar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre consideraciones de índole formal.

En síntesis, la subsidiariedad consiste en el agotamiento de todos los mecanismos judiciales procedentes para la protección de los derechos fundamentales invocados, antes de acudir a la acción de tutela. Sin embargo, la solicitud de amparo será el medio principal de protección cuando (i) no haya otros medios judiciales de defensa; y (ii) de existir otros mecanismos, estos no son idóneos ni eficaces. Por otro lado, esta acción será procedente de manera transitoria cuando, a pesar de existir otros instrumentos judiciales, se requiere la intervención urgente del juez para evitar un perjuicio irremediable.

Comoquiera que el presente asunto se refiere a la protección de derechos fundamentales de NNA, cabe resaltar que, en estos casos, el requisito de subsidiariedad se flexibiliza, pues el juez debe propender por la materialización del interés superior del niño. Asimismo, en la Sentencia T-434 de 2018 se indicó que, en relación con la garantía del derecho a la educación de NNA, la acción de tutela es el mecanismo principal y definitivo de protección, pues no hay otros medios de defensa judiciales que sean procedentes, idóneos y eficaces.

En ese sentido, en el caso concreto la acción de tutela pretende la protección de los derechos a la educación, quien ostenta doble calidad de sujeto de especial protección constitucional, pues es menor de edad y se encuentra en situación de discapacidad. Adicionalmente, no hay ningún medio ordinario de defensa judicial que resulte idóneo y eficaz para resolver el asunto en su dimensión constitucional y, en ese sentido, garantice la protección urgente de los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo principal y definitivo de protección cuando se pretende la garantía del derecho fundamental a la educación de NNA. Así, aplicada esa regla en el presente asunto se tiene que la solicitud de amparo cumple el requisito de subsidiariedad.



DERECHO A LA EDUCACIÓN:

El carácter fundamental del derecho a la educación de los niños ha sido reconocido expresamente en el ámbito internacional, así en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política y con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Colombiano en la materia, lleva a concluir que la educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años.

El Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender por su prestación en adecuada forma, no sólo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso a los mismos. Es pertinente advertir aquí que esta obligación en cabeza del Estado debe ser satisfecha, ya sea bajo la efectivización directa del servicio —tratándose de educación oficial y/o pública- o, por intermedio de instituciones educativas de carácter privado, las cuales estarán autorizadas y vigiladas por el Estado mismo. Como derecho, el artículo 67 señalado debe ser interpretado de manera sistemática con el artículo 44 de la Constitución, el cual le reconoce el carácter de fundamental en el caso de los niños.

Así las cosas, se entiende que el Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender por su prestación en adecuada forma, no sólo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso a los mismos. Es pertinente advertir aquí que esta obligación en cabeza del Estado debe ser satisfecha, ya sea bajo la efectivización directa del servicio –tratándose de educación oficial y/o pública- o, por intermedio de instituciones educativas de carácter privado, las cuales estarán autorizadas y vigiladas por el Estado mismo.

Argumentos jurídicos que son corroborados en sentencia T-1677 del 2000 M.P. Fabio Morón Díaz:

"(...) Para la Corte, es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación, también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana. La educación está implícita como una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el preámbulo y en los artículos 5, 13, 67, 68 y 69 de la C.P. En este orden de ideas, en la medida que la persona tenga igualdad de probabilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efecto de realizarse como persona. (...)"

"(...) De otra parte, debe reiterar nuevamente esta Corte que el derecho a la educación participa de la naturaleza de fundamental porque resulta propio de la esencia del hombre, ya que realiza su dignidad y, además, porque está expresamente reconocido por la Carta Política y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia tales como El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74 de 1968) y el Protocolo adicional de San Salvador (Convención Americana de Derechos Humanos)(...)".



CASO EN CONCRETO

Revisando los hechos expuestos en la solicitud de amparo, el accionante aduce que la Institución Educativa no adelanto un PIAR plan individual de ajustes razonables en los tiempos establecidos por la ley 1421, que con ocasión a dicha circunstancia el menor no logra completar los requisitos para ser promovido al siguiente año escolar, de igual forma del informe rendido por la accionada se pudo extraer, que el menor fue retirado por su señora madre de la institución el pasado 30 de noviembre de 2023. Advierte este estrado judicial que la petición elevada en la presente acción constitucional no puede ser tomada por este operador pues es una decisión que debe adoptada por el comité de evaluación de la institución hoy accionada, pues son quienes conocen y evidencian el desarrollo académico que tuvo el menor a lo largo del año 2023, no siendo competencia del juez constitucional determinar la promoción o no del año escolar.

Por último, en atención a que, el menor fue retirado de la institución accionada inclusive con anterioridad a la presentación de la petición de amparo, no es procedente emitir ordenes a dicha entidad a efectos de que se corrigieran los procedimientos a efectos de impartir una educación acorde a las necesidades del menor..

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal Soacha (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES JUEZ

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a10376ee12dd3fdf82e92ca3a12a48e5776afcc77036ef8f51dfef395a0410e**Documento generado en 15/12/2023 12:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica